



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

**VISTO** el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de la **Universidad Pedagógica Nacional**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto fue notificado de la determinación de fecha dos de octubre mismo mes y año, por medio de la cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia definitiva en la controversia constitucional 280/2023, en la que determinó procedente y fundada la citada controversia y en su resolutivo CUARTO señalo:

“[...]”

**CUARTO.** Se autoriza al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a sesionar con menos de cinco personas comisionadas presentes, siempre y cuando lo haga con la totalidad de sus comisionadas y comisionados designados y de manera colegiada como lo dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción VIII, en términos de lo resuelto en apartado VIII de esta ejecutoria.

[...]"

**II.** Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se presentó en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, un escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra de la **Universidad Pedagógica Nacional**, en el cual se señala lo siguiente:

**Descripción de la denuncia:**

*“Deliberadamente la Universidad Pedagógica Nacional no hace pública la información sobre la Recomendación 62/2020 que le realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que denuncio a quien resulte responsable sobre dicha omisión con el fin de que sea sancionado conforme a lo señalado en la normatividad vigente.” (Sic)*

En el apartado “Detalle del incumplimiento” de la denuncia, que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la obligación de transparencia denunciada consiste en el formato 35a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), relativa a las Recomendaciones de organismos garantes de derechos humanos, para los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veinte.

Cabe señalar que la denuncia se recibió en este Instituto el seis de octubre de dos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

mil veintitrés, fuera del horario para recibir denuncias, de conformidad con la fracción II del numeral décimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Lineamientos de Denuncia), por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente de su interposición.

**III.** Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acceso a la Información de este Instituto, asignó el número de expediente **DIT 0663/2023** a la denuncia presentada y, por razón de competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos (Dirección General de Enlace), para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos de denuncia.

**IV.** Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acceso a la Información, mediante correo electrónico, remitió el oficio **INAI/SAI/1317/2023**, el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de Denuncia.

**V.** Con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace **admitió a trámite** la denuncia presentada por la persona denunciante, toda vez que el escrito de mérito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

**VI.** Con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la **Universidad Pedagógica Nacional**, del formato 35a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, referente a las Recomendaciones de organismos garantes de derechos humanos del sujeto obligado, donde se pudo advertir lo siguiente:

- Que, para el primer trimestre de dos mil veintiuno, se identificó un registro publicado, como se aprecia a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

The screenshot shows a web browser window with the URL [consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa](http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa). The page title is "INFORMACIÓN PÚBLICA". A red box highlights the search filters: "Institución: Universidad Pedagógica Nacional (UPN)" and "Ejercicio: 2021". Below the filters, the section "ART. - 70 - XXXV - RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS" is visible. On the left, there's a sidebar with "Filtros de búsqueda" and a message: "Se encontraron 1 resultados, da clic en [1](#) para ver el detalle." At the bottom right, there are "DESCARGAR" and "DENUNCIAR" buttons.

- Que, para el segundo trimestre de dos mil veintiuno, se identificó un registro publicado, como se aprecia a continuación:

This screenshot is identical to the one above, showing the same search results for the UPN in 2021. A red box highlights the message "Se encontraron 1 resultados, da clic en [1](#) para ver el detalle." at the bottom of the search results area.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

- Que, para el tercer trimestre de dos mil veintiuno, se identificó un registro publicado, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL [consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa](http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa). The page title is "INFORMACIÓN PÚBLICA". The search filters section is highlighted with a red box, showing "Federación" selected under "Estado o Federación", "Universidad Pedagógica Nacional (UPN)" under "Institución", and "2021" under "Ejercicio". Below the filters, the document title "ART. - 70 - XXXV - RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS" is displayed. A blue bar at the bottom left says "Selecciona el formato" with three options: "Recomendaciones de organismos garantes de derechos humanos" (selected), "Casos especiales de organismos garantes de derechos humanos", and "Recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos". To the right of the document title are two icons: a magnifying glass and a person icon. Further down, there's a section for selecting the period of consultation, with "3er trimestre" checked. A message at the bottom left says "Se encontraron 1 resultados, da clic en [1](#) para ver el detalle." At the bottom right are "DESCARGAR" and "DENUNCIAR" buttons. The taskbar at the bottom of the screen shows various application icons.

- Que, para el cuarto trimestre de dos mil veintiuno, se identificó un registro publicado, como se aprecia a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

The screenshot shows the 'INFORMACIÓN PÚBLICA' section of the website. The search parameters are highlighted with a red box: 'Institución: Universidad Pedagógica Nacional (UPN)' and 'Ejercicio: 2021'. Below the search bar, the results for 'ART. - 70 - XXXV - RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS' are displayed. A message indicates 'Se encontraron 1 resultados, da clic en [1](#) para ver el detalle.' (1 result found, click here to view details). The Windows taskbar at the bottom shows the date as 11/10/2023.

- Que, para el primer trimestre de dos mil veintidós, se identificó un registro publicado, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows the 'INFORMACIÓN PÚBLICA' section of the website. The search parameters are highlighted with a red box: 'Institución: Universidad Pedagógica Nacional (UPN)' and 'Ejercicio: 2022'. Below the search bar, the results for 'ART. - 70 - XXXV - RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS' are displayed. A message indicates 'Se encontraron 1 resultados, da clic en [1](#) para ver el detalle.' (1 result found, click here to view details). The Windows taskbar at the bottom shows the date as 11/10/2023.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

- Que, para el segundo trimestre de dos mil veintidós, se identificó un registro publicado, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows a web browser window for the 'Consulta Pública' platform. The URL is 'consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa'. The page title is 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. A red box highlights the search filters: 'Estado o Federación' set to 'Federación', 'Institución' set to 'Universidad Pedagógica Nacional (UPN)', and 'Ejercicio' set to '2022'. Below the filters, the search results are displayed under 'ART. - 70 - XXXV - RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS'. A red box highlights the result message: 'Se encontraron 1 resultados, da clic en [i](#) para ver el detalle.' At the bottom, there are 'DESCARGAR' and 'DENUNCIAR' buttons.

- Que, para el tercer trimestre de dos mil veintidós, se identificó un registro publicado, como se aprecia a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

The screenshot shows a web browser window with the URL [consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa](http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa). The page title is "INFORMACIÓN PÚBLICA". The search filters are set to "Federación", "Universidad Pedagógica Nacional (UPN)", and "2022". The results section displays a message: "Se encontraron 1 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle." Below this, there are "DESCARGAR" and "DENUNCIAR" buttons. The Windows taskbar at the bottom shows the date as 11/10/2023 and the time as 17:14.

- Que, para el cuarto trimestre de dos mil veintidós, se identificó un registro publicado, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL [consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa](http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa). The page title is "INFORMACIÓN PÚBLICA". The search filters are set to "Federación", "Universidad Pedagógica Nacional (UPN)", and "2022". The results section displays a message: "Se encontraron 1 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle." Below this, there are "DESCARGAR" and "DENUNCIAR" buttons. The Windows taskbar at the bottom shows the date as 11/10/2023 and the time as 17:14.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

- Que, para el primer trimestre de dos mil veintitrés, se identificó un registro publicado, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows a web browser window for 'Consulta Pública' at the URL [consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa](http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa). The search parameters are highlighted with a red box: 'Institución: Universidad Pedagógica Nacional (UPN)' and 'Ejercicio: 2023'. Below the search bar, the results are displayed under 'ART. - 70 - XXXV - RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS'. A message in a red box states 'Se encontraron 1 resultados, da clic en [1](#) para ver el detalle.' At the bottom right, there are 'DESCARGAR' and 'DENUNCIAR' buttons.

- Que, para el segundo trimestre de dos mil veintitrés, se identificó un registro publicado, como se aprecia a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

The screenshot shows a web browser window titled "Consulta Pública" with a URL of "consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa". The page has a pink header bar with the text "INFORMACIÓN PÚBLICA". Below it, there's a search form with dropdown menus for "Estado o Federación" (set to "Federación"), "Institución" (set to "Universidad Pedagógica Nacional (UPN)"), and "Ejercicio" (set to "2023"). A red box highlights this search area. The main content area has a blue header "ART. - 70 - XXXV - RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS". It displays search filters like "Formato" (set to "Recomendaciones de organismos garantes de derechos humanos"), "Institución" (set to "Universidad Pedagógica Nacional (UPN)"), "Ley" (set to "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"), "Artículo" (set to "70"), and "Fracción" (set to "XXXV"). It also shows filtering options for "Periodo de actualización" (with "2do trimestre" checked), "Trimestre(s) concluido(s)" (with "2do trimestre" checked), and "Filtros de búsqueda" (with "Ver todos los campos" checked). A red box highlights the search results message: "Se encontraron 1 resultados, da clic en [1](#) para ver el detalle." Below this are "DESCARGAR" and "DENUICIAR" buttons. The bottom of the screen shows a Windows taskbar with various icons and the date "11/10/2023" at the bottom right.

**VII.** Con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó a la persona denunciante, la admisión de la denuncia presentada.

**VIII.** Con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Herramienta de Comunicación, y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de Denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia de la **Universidad Pedagógica Nacional** la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de Denuncia.

**IX.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, fuera del plazo otorgado para tal efecto, a través de la Herramienta de Comunicación, el oficio UPN-UT/1232/2023 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la **Universidad Pedagógica Nacional**, y dirigido al Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, a través del cual señaló lo siguiente:

"[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

En primer término, es dable manifestar que una vez analizada las manifestaciones expresadas por la persona denunciante a través de la denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia que nos atañe, se advierte que ésta se encuentra vinculada con la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales indican:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de los Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

[...]

En este sentido, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en dichas obligaciones de transparencia, así como del Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional, se puede advertir que la unidad administrativa competente para actualizar la información correlativa a dicha fracción, es la Dirección de Servicios Jurídicos de esta Universidad.

En virtud de lo anterior, mediante Oficio número UPN-UT/1220/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos a efecto de que aportara a la Unidad de Transparencia los argumentos y elementos objetivos que permitieran rendir el informe justificado correlativo, respecto de los hechos o motivos de la denuncia que nos ocupa.

Subsecuentemente, por medio del oficio número UPN/DSJ-967/2023, recibido en la Unidad de Transparencia el mismo día de la fecha señalada al rubro (oficio que se adjunta al presente para mayor referencia), la Dirección de Servicios Jurídicos emitió diversas manifestaciones a efecto de rendir el informe justificado respectivo.

De dicho ocreso se observa que la Dirección de Servicios Jurídicos señala que los registros publicados en las obligaciones de transparencia correspondientes a la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran COMPLETOS y actualizados con lo requerido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016 (con reformas publicadas el 02y 10 de noviembre de 2016, 26 de abril y 28 de diciembre de 2017, 28 de diciembre de 2020, 21 de julio de 2021 y 26 de abril de 2023), en lo subsecuente Lineamientos Técnicos Generales; con lo que se puede



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

señalar que los argumentos de la persona denunciante resultan INFUNDADOS e INOPERANTES.

Lo anterior es así ya que, en suma a las manifestaciones vertidas por el área administrativa competente, se destaca que, desde la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pautaliza qué información debe publicarse para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes contenidas en la fracción XXXV de su artículo 70 y que fueron transcritas en párrafos previos, lo que también se hace en los textos descriptivos contenidos en los Lineamientos Técnicos Generales, conforme a lo siguiente:

- En el caso de la obligación de transparencia contenida en la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de la materia, los sujetos obligados debemos publicar la información relativa a un listado con información relativa a las recomendaciones que le han sido emitidas por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), los organismos estatales de protección de los derechos humanos y los internacionales en la materia, independientemente de que se hayan aceptado o rechazado, así como la información relativa al seguimiento de las mismas,
- Respecto del periodo de conservación de la información que debe publicarse en cumplimiento a la obligación de transparencia relativa a la fracción XXXV, se debe publicar la correspondiente al ejercicio en curso y, en caso de que se haya recibido recomendación y/o sentencia, se conservará la información generada en el ejercicio en curso a partir de que le haya sido notificada. Una vez concluido el seguimiento de la recomendación y/o sentencia, se debe conservar la información durante dos ejercicios.

Una vez establecido lo anterior, la Dirección de Servicios Jurídicos mencionó que este sujeto obligado no cuenta con información generada en el ejercicio en curso, en los tres trimestres concluidos, ya que la Universidad Pedagógica Nacional no ha recibido recomendaciones y/o sentencias por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y tampoco se ha generado información respecto a recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención durante los dos ejercicios anteriores, es decir, los correspondientes al ejercicio 2021 y 2022, respectivamente, señalando lo anterior puntualmente en la actualización trimestral de esta fracción XXXV, en el sentido de que no se cuente con dicha información, conforme se manda en los referidos Lineamientos, dejando constancia de ello en la Nota correlativa del "Formato 35<sup>a</sup> LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV", la cual transcribió de forma literal en el ocuso UPN/DS3-967/2023, y misma que se replica a continuación:

[Se inserta nota]

En suma a lo anterior, la Dirección de Servicios Jurídicos expuso mayores manifestaciones que atentamente se solicita sean considerados al momento de resolver el asunto que nos ocupa, de las cuales se puede concluir que el argumento de la persona denunciante, en cuanto a que este sujeto obligado ha sido omiso en publicar la información correspondiente a la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

la materia, es INFUDADO e INOPERANTE, ya que dicha obligación se encuentra debidamente atendida de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.

[...]" (*Sic*)

Asimismo, remitió como anexo el oficio número UPN/DSJ-967/2023, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por la Abogada Especializada en la Dirección de Servicios Jurídicos, a través del cual señaló lo siguiente:

"[...]

Al respecto, y con fundamento en el Artículo 95, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta en tiempo y forma el Informe Justificado respecto de la denuncia del presunto incumplimiento a obligaciones de transparencia, que se encuentra vinculada con la obligación de transparencia correspondiente a la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se encuentra asignada a la Dirección de Servicios Jurídicos.

La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta por la persona denunciante, SE NIEGA, toda vez que no existe incumplimiento a tal obligación, administrada por la Dirección de Servicios Jurídicos de la Universidad Pedagógica Nacional, correspondiente a la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en virtud de que se encuentra debidamente registrada y actualizada de conformidad a lo establecido en los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas."

Lo anterior, es así, porque a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XXXV administrada por la Dirección de Servicios Jurídicos, el sujeto obligado debe publicar la información correspondiente a las "Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo público de derechos humanos", la cual se encuentra cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia y difundida en los portales de Internet de este sujeto obligado, conforme a los Lineamientos citados, los cuales establecen lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

“XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención”

En este orden de ideas, el formato que resulta aplicable a la fracción que nos ocupa, es aquel determinado para ella en los Lineamientos Técnicos Generales mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

En este contexto, se destaca que los Lineamientos citados determinan el periodo de actualización de las obligaciones de transparencia, siendo para la fracción XXXV, una actualización trimestral y se señala puntualmente el periodo de CONSERVACIÓN EN EL SITIO DE INTERNET, el cual se cita a continuación:

“Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: Información del ejercicio en curso. En caso de que el sujeto obligado haya recibido recomendación y/o sentencia conservará la información generada en el ejercicio en curso a partir de que le haya sido notificada. Una vez concluido el seguimiento de la recomendación y/o sentencia, conservar la información durante dos ejercicios.

Aplica a: todos los sujetos obligados.

Para el caso de la información emitida por órganos internacionales en materia de derechos humanos, aplicará a los sujetos obligados involucrados y que posean información al respecto.”

De lo anterior, se destaca que esta unidad administrativa no cuenta con información generada en el ejercicio en curso y tampoco se ha generado información respecto a recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención durante los dos ejercicios anteriores, es decir, los correspondientes al ejercicio 2022 y 2021, respectivamente, señalando puntualmente en la actualización trimestral de esta fracción XXXV, que no se cuenta con dicha información, conforme se manda en los referidos Lineamientos, dejando constancia de ello en la Nota correlativa del “Formato 35<sup>a</sup> LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV”, la cual a la letra se cita a continuación:

[Se inserta nota]

Por lo anterior, esta Dirección de Servicios Jurídicos enfatiza que no existe incumplimiento a la obligación de transparencia correspondiente a la fracción XXXV, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como es posible advertirlo en las siguientes capturas de pantalla:

[Se insertan pantallas]

En donde se puede observar que existe un registro por cada uno de los tres trimestres concluidos del presente ejercicio 2023, con la respectiva Nota, en relación a que durante dichos periodos este sujeto obligado no cuenta con información relativa a la fracción XXXV, dando cumplimiento a la citada obligación.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

En este sentido, se pautaliza que la Dirección de Servicios Jurídicos como responsable de cargar la información relativa a la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Plataforma Nacional de Transparencia, no ha sido omisa en publicar tal información relativa a "las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención" correspondiente al actual ejercicio 2023, ya que tal y como se comprobó de manera fehaciente e indubitable con las capturas de pantalla relativas a la Plataforma Nacional de Transparencia, a la fecha de la emisión del presente informe justificado, Sí se encuentra publicado un registro con información, correspondiente a los tres trimestres concluidos del ejercicio 2023, tal como lo marcan los Lineamientos para el periodo de Conservación correspondiente a la fracción XXXV del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar, que de la información que debe conservarse de conformidad con los Lineamientos Generales, en la parte específica que señala "una vez concluido el seguimiento de la recomendación y/o sentencia, conservar la información durante dos ejercicios", la Universidad Pedagógica Nacional no tuvo ningún seguimiento a recomendaciones y/o sentencias, razón por la cual tampoco se tiene reportada información al respecto en los ejercicios 2021, 2022 y 2023, y por consiguiente, tampoco se incumple en ese sentido.

Conforme lo expuesto, se demuestra que la Universidad Pedagógica Nacional, cumple con lo que señala el artículo 70, fracción XXXV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: " las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención", realizando la publicación de la información correspondiente mediante el formato 35º LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV, en el portal de la Universidad Pedagógica Nacional en Internet (SIPOT), señalando lo correspondiente en el apartado de "Nota", y, por lo tanto, el incumplimiento que se atribuye a esta Unidad Administrativa de esta Casa de Estudios se NIEGA.

Aunado a lo ya expresado, se destaca que la persona denunciante no aporta prueba alguna, con la cual, acredite que no se está cumpliendo con las referidas obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General y que dicha información no se encuentra publicada y además no lleva a cabo una descripción clara y precisa del incumplimiento, sino únicamente alude a una "omisión", omisión que no existe como ya quedó demostrado, siendo a todas luces cumplimentadas las obligaciones de transparencia asignadas a este sujeto obligado a través de la Dirección de Servicios Jurídicos quien administra la fracción XXXV del artículo 70, unidad administrativa que ha cumplido en tiempo, forma, lugar y sustancia, conforme lo determina la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ciñendo su actuar conforme se señala en dicha norma, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción XI, de la Ley citada, el cual dispone:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.”

Cabe señalar, que la persona denunciante en ningún momento funda y motiva el supuesto incumplimiento de obligación de transparencia alguna, dejando sin contexto su argumentación.

Por lo anterior, se reitera a ese H. Organismo Garante, que la información requerida para la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza trimestralmente, conforme a la normatividad de la materia y a las leyes aplicables y se encuentra debidamente publicada, en razón de lo expuesto, se deberá declarar infundada la presente denuncia. No se omite destacar que el Lineamiento Octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que:

“Octavo. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 69 a 76 de la Ley Federal, por parte de los sujetos obligados del ámbito federal.”

En el entendido que la Dirección de Servicios Jurídicos como ya se demostró, mantiene actualizada la información respectiva a la fracción XXXV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que hace al ejercicio 2023 en curso y los dos anteriores (2022 y 2021); por tanto, no le asiste la razón a la persona denunciante.

[...]" (Sic)

**X.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace determinó solicitar un informe complementario a la **Universidad Pedagógica Nacional**, con el objeto de contar con mayores elementos y así, estar en posibilidades de poder resolver el caso que nos ocupa, el cual, en su parte conducente, indica lo siguiente:

“[...]

**PRIMERO:** Se requiere a la Universidad Pedagógica Nacional para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente Acuerdo, remita el Informe Complementario que resulte procedente, de manera completa y correcta, donde se pronuncie respecto de la fecha en que se recibió la Recomendación 62/2020, así como los plazos en los que fue atendida y cuándo se concluyó su seguimiento, para la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, con la finalidad de tener elementos suficientes para valorar el sentido de la denuncia.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

[...]" (*Sic*)

**XI.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el numeral Décimo séptimo de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó a la Unidad de Transparencia de la **Universidad Pedagógica Nacional**, la solicitud del informe complementario, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para que rindiera dicho informe.

**XII.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió a través de la Herramienta de Comunicación, el oficio número UPN-UT/1266/2023 de misma fecha de su recepción, dirigido al Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos de este Instituto, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Universidad Pedagógica Nacional**, en el cual se señala lo siguiente:

"[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que mediante oficio número UPN-UT/1262/2023, la Unidad e Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos a efecto de que atendiera el requerimiento de mérito.

Subsecuentemente, por medio del oficio número UPN/DSJ-993/2023, recibido en la Unidad de Transparencia el mismo día de la fecha señalada al rubro, la Dirección de Servicios Jurídicos rindió el informe complementario requerido. Para mayor referencia se adjunta al presente el oficio en comento.

[...]" (*Sic*)

Asimismo, remitió como anexos los siguientes documentos:

- Oficio número UPN/DSJ-993/2023 de fecha veintiséis de octubre del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por la Abogada Especializada de la Dirección de Servicios Jurídicos, a través del cual señaló lo siguiente:

"[...]

En relación con el requerimiento que dice “fecha en que se recibió la Recomendación 62/2020, así como los plazos en que fue atendida y cuándo se concluyó su seguimiento”, se informa que la recomendación aludida por la persona denunciante fue notificada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fecha 26 de noviembre de 2020 y atendida por este sujeto obligado en ese mismo año 2020 dando su seguimiento por concluido de igual forma en el año 2020.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

Es por ello que se destaca que la Universidad Pedagógica Nacional ha dado cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, toda vez que la recomendación 62/2020, se encuentra fuera del periodo de conservación de la información que marcan los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas.”

A mayor abundamiento, en relación con el asunto aludido en la denuncia que nos ocupa, se informa que este sujeto obligado tuvo conocimiento de una queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la solicitud de información requerida por esta H. Comisión con fecha 14 de diciembre de 2019, y posteriormente a través del oficio número 66547, de fecha 26 de noviembre de 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a esta Institución Pública de Educación Superior respecto de la recomendación emitida por este organismo (Anexo 1), a la cual la Universidad Pedagógica Nacional se pronunció mediante oficio R-216/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020 (Anexo 2), en el que se esgrimen los razonamientos jurídicos mediante los cuales esta Casa de Estudios se pronuncia de manera fundada y motivada respecto de la NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 62/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020.

Ahora bien, de la búsqueda en la página institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en cuanto a las recomendaciones emitidas por este Organismo, se advierte que actualmente éste no tiene recomendaciones emitidas a esta Universidad y tampoco recomendación alguna por lo que hace a los años 2022 y 2021 que es el periodo de conservación indicados en los Lineamientos citados para la fracción que se atiende, por lo que se tiene por concluida la atención y seguimiento a la recomendación 62/2020.

Como es posible advertir, la recomendación 62/2020 se encuentra a todas luces fuera del periodo de conservación que marcan los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas”, toda vez que dicha recomendación y las acciones llevadas a cabo para su atención por este sujeto obligado también corresponden al año de 2020, información que guarda correspondencia con la página institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al no encontrarse seguimiento alguno a la Recomendación 62/2020, como es posible apreciarlo mediante la siguiente captura de pantalla:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

(Resolución de imagen de origen)

En la página oficial de la CNDH en la liga correspondiente a Seguimiento de Recomendaciones la cual se encuentra en la siguiente liga:

<https://informe.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>, como se puede observar, tampoco se encuentra información alguna respecto al seguimiento a la Recomendación 62/2020, seguimiento a dicha recomendación en los años 2022 y 2021 , en el rubro de autoridad federal Secretaría de Educación Pública tampoco se despliega información alguna como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

No omito señalar que, el apartado de Descarga de recomendaciones que se encuentra en la misma liga, nos remite a un archivo Excel <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Finforme.cndh.org.mx%2Fuploads%2Fimports%2F2022%2FSeguimientoRecomendaciones.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK>, en donde se podrá localizar la recomendación en comentario y diversas columnas que contienen el número de la recomendación, el estado, fecha de emisión, Visitaduría, autoridad, clasificación de la autoridad, estatus por autoridad, nivel de cumplimiento, fecha de respuesta, punto recomendatorio y el texto del punto recomendatorio, ello se precisa toda vez que como queda demostrado con el oficio número 66547, de fecha 26 de noviembre de 2020 con el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una recomendación en el año 2020 a este sujeto obligado (Anexo 1), quien en su oportunidad se pronunció respecto a ella conforme al oficio R-216/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020 (Anexo 2) y se aprecia que dicha información cargada en el archivo Excel no ha sido actualizada a la fecha de la rendición de este Informe Complementario, ya que como se advierte no se encuentra



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

requisitada la columna de fecha de respuesta ni la de emisión cuando este sujeto obligado mediante el oficio R-216/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020 (Anexo 2) emitió en tiempo y forma la respuesta conducente, por lo que se demuestra que la mencionada recomendación se encuentra concluida en 2020, así como su periodo de conservación señalado en los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas.”

Por lo anterior, se reitera a ese H. Organismo Garante, que la información requerida para la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza trimestralmente, conforme a la normatividad de la materia y a las leyes aplicables y se encuentra debidamente publicada, y que la recomendación 62/2020 no se encuentra dentro de los supuestos señalados en el periodo de conservación de los Lineamientos multicitados, por ello, atentamente se solicita declarar infundada la denuncia que nos ocupa.

[...]" (Sic)

- Correo electrónico dirigido a la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, remitido por la rectoría de la **Universidad Pedagógica Nacional**, a través del cuál se informa sobre el envío del Oficio R-216/2020, vinculado con el expediente CNDH/6/2019/11330/0, relativo a la recomendación de la CNDH al sujeto obligado Número 62/2020, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.
- Oficio número R-216/2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dirigido a la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, signado por la Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional, a través del cual informó lo siguiente:

"[...]

Dra. Rosa María Torres, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, EDIFICIO "A" DE GOBIERNO, PRIMER PISO, cuya dirección se encuentra en la CARRETERA AL AJUSCO NO. 24, COLONIA HÉROES DE PADIerna, ALCALDÍA TLALPAN, C.P. 14200, EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO y autorizando para que actúen en mi nombre y representación a los CC. Licenciados en derecho YISETH OSORIO OSORIO, NADIA ROMERO CEDILLO, SERGIO GRANADOS BECERRIL, VERÓNICA ELIZABETH GUERRERO



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

TEZCUCANO, MIGUEL GÓMEZ. MORENO, RAÚL BECERRA RODRÍGUEZ y LUCIA CAMACHO ALBERTO, ante usted respetuosamente comparecemos para exponer:

1. De conformidad con lo estipulado por los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 136 de su Reglamento interno, dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la recomendación emitida y notificada el día 27 de noviembre de 2020, manifiesto DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA la “NO ACEPTACIÓN” DE LA RECOMENDACIÓN 62/2020 DEL 26 NOVIEMBRE 2020, 2. Fuentes de la no aceptación:

2.1. El fundamento de la presente impugnación, es el principio general de derecho que reza: “NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”

2.2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, para motivar su resolución argumentó de manera errónea lo siguiente:

2.2.1 Párr. 48.- (extracto) La CNDH expresa que ARI y AR2 tratan de justificarse al expresar que no sabían del embarazo de V1, lo cual resulta poco creíble ya que los mensajes y la constancia médica lo acreditaban.

2.2.2. Párr. 49.- (extracto) La CNDH advierte que ARI y AR2 al notificar la terminación de los efectos del nombramiento, tenían pleno conocimiento de que se trataba del despido de trabajadora embarazada como ha quedado acreditado con las documentales a que se ha hecho referencia,

2.2.3. Párr. 50.- (extracto) La jurisprudencia de rubro: “trabajadoras al servicio del estado, su despido constituye acto de discriminación”.

2.2.4. Párr. 53.- (extracto) El argumento de la autoridad responsable en la negativa del conocimiento del embarazo confirma la versión de los hechos, no corresponde a la víctima demostrar la existencia de la violación, sino a la autoridad responsable acreditar que su actuación se realizó en observancia a los derechos humanos.

2.2.5. Párr. 59.- (extracto) La CNDH manifiesta que V1, el día 25 de septiembre 2019, avisó mediante llamadas y mensajes de WhatsApp y exhibió una constancia médica la cual no especifica estado de gravidez alguno), y que AR1 no pretendió su recepción para que V1 le informara, motivo suficiente para que AR2 se diera por enterada de su embarazo. :

2.2.6. Párr. 62.- (extracto) La CNDH expresa que, con el oficio UPN-DS3-932/2019 y el acta de hechos ambos de fecha 25 septiembre 2019, denotan negativa de AR1 para garantizar prestaciones de maternidad; que AR1 fue con la intención de intimidar y sancionar a V1, no obstante, el derecho a permisos para atender su embarazo.

2.2.7. Párr. 63.- (extracto) Responsabilidad. - Este organismo constitucional concluye que ARI y AR2 incumplieron con los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia por lo que incumplieron con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que recomienda que se presente queja ante el OIC de UPN para que integre el procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1 y AR2.

3. Conceptos de impugnación.

3.1. La CNDH carece de razón lógica jurídica, toda vez que evalúa e interpreta de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

manera somera las constancias que integran el expediente de la queja; de los argumentos de la CNDH supra referidos, se desprende que ésta determina en resolver que hubo violación a los derechos humanos de V1 por tratarse de una mujer embarazada, por lo tanto el motivo de la terminación de los efectos de su nombramiento fueron por el único motivo de que estaba embarazada, lo cual constituye una discriminación que viola sus derechos humanos, de donde se colige que lo medular del asunto es, determinar si V1 estaba embarazada los días 25 de septiembre de 2019 y 30 de noviembre de 2019.

3.2.La CNDH para motivar sus argumentos, afirma que, al momento de la terminación de los efectos del nombramiento, AR1 sabía que estaba embarazada ya que el 25 de septiembre, V1 hizo unas llamadas, las cuales fueron confirmadas; así mismo, que la constancia de asistencia a la atención médica de esa misma fecha, indican que ARI se enteró del embarazo; tales conclusiones de la CNDH carecen de lógica y congruencia, además de estar alejadas de la verdad por las siguientes razones:

a) De la constancia de atención médica del día 25 de septiembre de 2019, no se desprende de alguna de sus partes, la aclaración de tratarse de una paciente embarazada y sobre todo de un embarazo de alto riesgo, por lo que la CNDH pasa por alto valorar las posibles causas de un ultrasonido, es decir, se pudo deber a problemas de vejiga urinaria, de riñones, de páncreas, vesícula biliar, entre otras múltiples situaciones, pero de ninguna manera en el cuerpo del documento se hace mención de que se trata de un embarazo, por lo que AR1 y AR2 estaban humana y materialmente imposibilitadas para saber con certeza tal situación; Además, suponiendo sin conceder que el ultrasonido haya sido de las partes relacionados con la matriz y el útero, la intención de dicho ultrasonido pudo, en ese momento, deberse a cualquier otro padecimiento,

b) Ahora bien, la CNDH debió solicitar a Vi el resultado del ultrasonido efectuado el 25 de septiembre de 2019, esto con la finalidad de valorar el supuesto estado de gravidez, sobre todo considerando que el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tiene como protocolo entregar al paciente la impresión del ultrasonido acompañado de una interpretación del radiólogo, por lo que en dicho documento se podría verificar cabalmente que no describe que la paciente se encontraba embarazada, además del pleno estado de gravidez; por otro lado la CNDH faltó a su obligación de investigación ya que debió allegarse de un dictamen pericial médico, como lo ordena el artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual se cita para pronta referencia:

*"Artículo 39.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:  
I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos o los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;  
II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;  
III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;  
IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y  
V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."*

El dictamen antes mencionado, le permitiría a la CNDH conocer la verdad, y confirmar



**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

que V1 estaba embarazada; sin embargo, lo que hizo fue darle plena certeza y creer sin pruebas en las declaraciones subjetivas de V1, ignorando la evidencia que ostentaba la constancia médica la cual, no indica que estaba embarazada y el hecho de que V1 no exhibiera el resultado del ultrasonido, nos lleva a la presunción de que no estaba embarazada, y que el ultrasonido pudo haber sido a causa de alguna otra situación; en tales condiciones AR1 y AR2 no tenían ninguna evidencia que les indicara que V1 estaba embarazada, de igual forma no cuentan con las capacidades médicas para interpretar a simple vista algún embarazo, y tampoco estaban en condiciones de solicitar al ISSSTE el resultado del ultrasonido, una constancia de embarazo u otro tipo de documento similar, es decir, no contaban con la capacidad humana ni material para que pudieran tener certeza de que V1 estaba embarazada, ya que dicha información solamente compete a la paciente, quien por razones obvias fue omisa en exhibir el resultado del ultrasonido, motivos por los cuales, se llega a la conclusión de que V1 no estaba embarazada el día 25 de septiembre del 2019 y tampoco a la fecha del 30 de noviembre de 2019 había evidencia irrefutable de dicha situación, día en el cual se le comunicó la terminación de los efectos de su nombramiento.

Para mayor robustecimiento, se aclara que la CNDH para esclarecer la verdad en el presente asunto se debió allegar de mayores elementos probatorios, como lo establece el ordenamiento supra citado, sin embargo, fue omisa en su actuar ya que, de manera enunciativa mas no limitativa, no efectuó ninguna de las conductas que a continuación se señalan:

- I. No solicitó informes ni documentación adicionales;
- II. No solicitó al ISSSTE copia de la impresión del ultrasonido practicado el día 25 de septiembre del 2019;
- III. No pidió una certificación del ISSSTE que confirmara el embarazo y el estado de gravidez,
- IV. No pidió la comparecencia de peritos médicos que dictaminaran el embarazo y el estado de gravidez, y
- V. No determinó ninguna acción adicional que le permitiera tener un mejor conocimiento sobre la veracidad en las afirmaciones efectuadas por parte de V1.

En tales condiciones la CNDH privó, a las que determina como responsables, de la oportunidad de recabar un mayor cúmulo probatorio que pudiera conducir a una convicción de la verdad. Además, se observa el incumplimiento del contenido del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que para llegar a la convicción de que V1 se encontraba embarazada y en estado de gravidez al momento de la separación laboral, no valoró las pruebas aportadas al expediente, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, porque en la recomendación de mérito concluye que son ciertas las afirmaciones de V1 y por ende se cometió violación a sus derechos humanos por haberse cesado los efectos de su nombramiento estando embarazada; sin embargo, de las actuaciones no se desprende que V1 estaba embarazada y en estado de gravidez, tampoco las llamadas y los mensajes WhatsApp demuestran que se haya informado tales situaciones; al contrario, la CNDH apartándose de la lógica, la experiencia y la legalidad, afirma que con esos elementos probatorios se acredita lo dicho pro V1, desvirtuando todas las demás probanzas.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

Para mayor claridad se muestra el contenido del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*Artículo 41.- las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la comisión nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el visitador general, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.*

c) Es evidente AR1 y AR2 estaban imposibilitadas para conocer de manera directa e indirecta que V1 estaba embarazada, por lo que, de conformidad con el principio general de derecho que reza “NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”, AR1 y AR2 no estaban obligadas a aportar pruebas para determinar que V1 no estaba embarazada el 30 de noviembre del 2019, como lo afirma la CNDH, porque era IMPOSIBLE, que por sí mismas, pudieran obtener información relacionada con el embarazo de V1 por tratarse de una información confidencial y personal de V1, quien nunca exhibió documento alguno que indicara que estaba embarazada, tampoco exhibió el resultado clínico del embarazo sobre todo porque que tuvo un tiempo prolongado para exhibir dicha evidencia, es decir, desde el 25 de septiembre del 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, tuvo tiempo suficiente inclusive para practicarse otro ultrasonido que indicara fehacientemente que sí estaba embarazada, y no lo hizo.

Ahora bien, V1 tenía la obligación de hacer de conocimiento a AR1 y AR2 la situación por la cual estaba aconteciendo, es decir, debió informar su embarazo; sin embargo, de ninguna forma lo realizó, en consecuencia, la CNDH debió investigar las causas que suscitaron la separación laboral, sin tomar como ciertas las causas expresadas por V1, lo cual no realizó en su momento ya que, suponiendo sin conceder que la causa del despido sea el embarazo, como lo afirma dicha autoridad, se debió verificar la existencia de un documento a través del cual V1 daba a conocer su embarazo, y causa de dicha noticia, AR1 y AR2 tomaban la determinación de concluir su nombramiento, tal y como lo señala la siguiente tesis aislada:

*Registro digital: 2010842*

*DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. RECLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO.*

*Cuando el despido de una trabajadora burócrata de confianza tuvo como origen un acto discriminatorio de su patrón, porque FUE POSTERIOR A QUE LE INFORMÓ QUE ESTABA EMBARAZADA la autoridad jurisdiccional debe: i) aplicar la herramienta de perspectiva de género; ii) emplear el principio de no discriminación; iii) determinar correctamente la carga de la prueba en la alegación a una violación a éste; iv) valorar las pruebas ofrecidas por las*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

*partes, con base en sus posiciones o pretensiones; y, v) resolver si ese tipo de trabajadoras están exentas de violaciones al principio indicado, por la sola circunstancia de su categoría, dado que en el juicio laboral se controvierte el despido motivado por la gravidez de la actora, por lo contra el derecho humano a la no discriminación, contenido en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 del Convenio Número 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de la Organización Internacional del Trabajo pero, especialmente, por transgredir el artículo 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que reconoce expresamente el derecho de la mujer a no ser despedida por motivo del embarazo.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo directo 20/2015, 10 de septiembre de 2015. Mayoria de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.  
Nota: Por ejecutoria del 8 de mayo de 2019, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 318/2018 derivada de la denuncia de lo que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.  
Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época Materia(s): Constitucional, Laboral  
Tesis: XI.Ia.A.T.31 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV,  
página 3310  
Tipo: Aislada

De la lectura del pronunciamiento jurídico antes referido, se puede aducir que la autoridad, previo a concluir que la separación laboral es a causa del embarazo de la trabajadora, debía investigar que el patrón tuvo conocimiento del embarazo, sin embargo, en el caso que nos atañe, no fue de esa manera.

Así mismo, la CNDH carece de razón lógica jurídica toda vez que no realiza una exacta valoración de los hechos expresados por V1, relacionados con llamadas y mensajes de WhatsApp del día 25 de septiembre 2019, los cuales fueron confirmados por AR1 respecto a su existencia, no así por lo que hace a su contestación; sin embargo, la CNDH asevera que esas llamadas y mensajes, eran suficientes para que AR1 se diera por enterada del embarazo de V1, esta aseveración resulta falta de congruencia jurídica porque el hecho de que la existencia de las mismas, de ninguna manera denotan que V1 dio a conocer su embarazo y su estado de gravidez, toda vez que V1 no demostró el contenido de los mensajes y llamadas, es decir, en su escrito de queja ante la CNDH pudo haber adjuntado una constancia de la compañía telefónica por medio de la cual certificara el contenido de los mensajes y de las llamadas, tuvo el tiempo suficiente para haber solicitado esas constancias a la compañía telefónica, y con dicha constancia se hubiera probado sin lugar a dudas, el contenido de las llamadas y mensajes y hubiera quedado demostrado que el día 25 de septiembre de 2019, V1, habría informado a AR1 que estaba embarazada, es decir, la CNDH concluye arbitrariamente y sin fundamento alguno, así como sin contar con prueba fidedigna alguna, que AR1 quedaba enterada desde el día 25 de septiembre del 2019 del embarazo de V1.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que, AR1 hubiese sido omisa al recibir a V1 el día 25 de septiembre de 2019, esto no es motivo jurídico para sostener que, con ese hecho subjetivo, se daba por enterada del embarazo, como infundadamente lo asevera la CNDH; ahora bien, es de suma importancia resaltar que AR1 estaba



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

impedida real y jurídicamente para pedir a la compañía telefónica el contenido de las llamadas y los mensajes, ya que, por tratarse de información personal, seguramente la compañía telefónica le hubiera negado tal información al no ser titular del número telefónico involucrado, en tales condiciones estaba real, jurídica y humanamente imposibilitada para conseguir los elementos probatorios por medio de los cuales demostraría que las llamadas y los mensajes no indicaban algún embarazada o estado de gravidez, lo cual colma los extremos del principio general de derecho que reza. "NADIE ESTÁ OBLICADO A LO IMPOSIBLE."

d) Cabe precisar que, la controversia en el presente asunto es determinar si se habían violado los derechos humanos de Vi, por habersele cesado los efectos de su nombramiento, por la supuesta causa de que estaba embarazada, lo cual nos lleva a la necesidad, en primera instancia, de aclarar que la razón por la cual fue separada de sus labores, se debió por la falta de confianza a la que había sido acreedora V1 ya que, por un lado, era omisa en sus labores previamente determinadas y por otro lado, faltaba constantemente a su trabajo, lo cual se ha demostrado cabalmente ante la CNDH ya que el recibo que exhibió V1 para acreditar el descuento que le efectuaron, en efecto, se debió a tres inasistencias que tuvo durante dicho mes, las cuales no corresponden a la situación que aconteció el 25 de septiembre de 2019, razón por la cual AR1 y AR2 tuvieron a bien en terminar la relación laboral, para mayor robustecimiento se cita la siguiente tesis jurisprudencia:

*Registro digital: 161005*

**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

*El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiendo los perjuicios consiguientes e impiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos.*



**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

*condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA  
REGIÓN.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Noveno Época Materia(s): Laboral  
Tesis: VII.2a.(IV Región) II L Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011,  
página 2198  
Tipo: Aislada  
Semanario Judicial de la Federación  
<http://sjf2.sscjn.gob.mx/detalle/tesis/161005>  
Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 16/12/2020  
Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de  
votos.  
Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Así las cosas, considerando que la V1 había acumulado un número de faltas considerables, las cuales no fueron justificadas debidamente, la única opción que tuvieron AR1 y AR2 fue informar dicha situación, por lo que el área correspondiente realizó el descuento a que había lugar, para con posterioridad cesar su nombramiento, descuento que corresponden a las quincenas del 01 al 15 y del 16 al 30 ambas del mes de octubre de 2019, se refieren a las insistencias sin justificar de los días 5, 9 y 13 de septiembre de 2019; cabe señalar que, dentro de la Universidad Pedagógica Nacional existen mecanismo a través de los cuales cada uno de los trabajadores puede controvertir cualquier descuento que se les efectúe, por lo que resulta sumamente extraño que la hoy V1 no haya acudido a dichos mecanismos para aclarar, controvertir o eliminar los mismos, asumiendo hasta el momento que era consciente de las faltas que lo motivaron y sobre todo, tenía pleno conocimiento que dicho actuar traía como consecuencia la perdida de la confianza que se había depositado y la cual era necesaria para ocupar y ejercer su puesto.

e) En otro orden de ideas, el artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ordena el procedimiento de conciliación; sin embargo, la CNDH, privó inexplicablemente a AR1 y AR2 de la oportunidad de conciliar las afirmaciones antagónicas a fin de lograr una solución inmediata del conflicto; de haber existido dicho procedimiento de conciliación, las responsables hubieran tenido la oportunidad de hacer valer sus argumentos, en el sentido de que Vi no mostraba signos físicos externos que pudieran dar indicios de su embarazo, su estado de gravidez, si no por el contrario, se hubiese aclarado oportunamente el motivo de la cesación del nombramiento, el cual correspondió a la falta de confianza y las omisiones laborales



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

que se tenían, por lo que se podría denotar la presunción de que la CNDH trató de beneficiar indebidamente a V1, mediante la concesión de una recomendación en la cual no existe ninguna constancia o prueba idónea que refuerce las reclamaciones efectuadas.

Para mayor claridad se inserta el contenido del precepto indicado:

*Artículo 36.- desde el momento en que se admite la queja, el presidente o los visitadores generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.*

Contrario a los principios por los cuales se rige la CNDH, es de observarse que las manifestaciones de VI se encuentran robustecidas por criterios subjetivos, los cuales no se están debidamente acreditados ni probados a través de ningún medio, por lo que, lejos de brindar seguridad y certeza jurídica, podrían acarrear mayores responsabilidades, sobre todo al precisar que los argumentos que dieron origen al presente procedimiento, están vertidos de suposiciones y falsedades, lo cual traería un actuar que señala el artículo 146 del Reglamento interno de la CNDH, mismo que a la letra ordena lo siguiente:

*Artículo 146.- (falsedad de declaraciones del quejoso) cuando un quejoso, de manera dolosa, hubiese faltado a la verdad ante la comisión nacional, ésta, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad de declaraciones rendidas ante una autoridad distinta de la judicial. En el caso anterior se seguirán los trámites previstos en el artículo 63 del presente reglamento.*

En conclusión, con fundamento en lo establecido por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que señala: "en caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.", solícto atentamente a esta H. Comisión se sirva dictar acuerdo de no responsabilidad, ya que V1 no acreditó encontrarse embarazada y en estado de gravidez, lo cual se robustece con la ausencia de elementos probatorios en el expediente, tales como la falta de la constancia médica del 25 de septiembre de 2019, en la cual debería indicarse el estado de embarazo, sin embargo, no fue así, además, la falta de la impresión del ultrasonido que manifestó se le practicó ese mismo día, aunado a que no ofreció la pericial médica con la que se acreditarían las manifestaciones vertidas. Por el contrario, por lo que respecta al actuar de AR1 y AR2 se encuentra plenamente justificado y apegado a derecho por las razones antes expuestas.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica Nacional, en un ánimo de trabajo por la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, ha implementado desde inicios del año 2019, estrategias para el fortalecimiento de acciones afirmativas en la materia. Dichos trabajos podrán ser confirmados por el Instituto Nacional de las Mujeres, con quienes hemos colaborado estrechamente, con el objetivo de evitar cualquier tipo de manifestación de violencia contra las mujeres, tales como la física, emocional o incluso, política. Por lo anterior, en lo correspondiente a la recomendación



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

SEGUNDA, asumimos el compromiso de diseñar e impartir cursos integrales de FORMACIÓN, mas no sólo de capacitación, en materia de derechos humanos con perspectiva de género para el personal de la Universidad Pedagógica Nacional; mismo que inició desde el año 2020, con el cumplimiento de al menos 40 personas servidoras públicas de la institución que cuentan con cursos especializados y diseñados por Inmujeres así como por el instituto de la Mujer de la Ciudad de México. De igual manera, se han tomado ya cursos en materia de Derechos Humanos diseñados por la institución que usted dignamente dirige. En este sentido, solicitamos su colaboración para trabajar en conjunto con el objetivo de ofrecer, ya no solo al personal de la UPN, sino al público en general, cursos de formación en materia de igualdad de género, temas apremiantes y que se sitúan como una urgencia de carácter nacional.

Asimismo, asumimos con total disposición, la posibilidad de coadyuvar con el Órgano interno de Control de la UPN, así como con cualquier instancia acreditada al respecto, con el objetivo de aclarar y brindar mayores pruebas ante los dichos que se detallan en la Recomendación emitida por esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atentamente solicito se sirva: :

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma dando respuesta negativa a la aceptación de la recomendación referida, así como los planteamientos correspondientes a la disposición de la Universidad para realizar procesos de formación en materia de igualdad de género.

SEGUNDO. Suspender los efectos de la recomendación emitida, por no haber sido elaborada de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento interno, de conformidad con las argumentaciones vertidas en el presente ocurso.

TERCERO. Emitir la DECLARACIÓN DE NO RESPONSABILIDAD de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

[...]" (*Sic*)

- Oficio número 66547, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, dirigido a la Rectora de la **Universidad Pedagógica Nacional**, signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la cual notifica la recomendación 62/2020, relacionada al expediente CNDH/6/2019/11330/Q.
- Recomendación número 62/2020, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dirigida a la Rectora de la **Universidad Pedagógica Nacional**, signada por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la cual se recomendó lo siguiente a dicha universidad:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

“[...]

## VII. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.** Se realice el ingreso de V1 al Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral del daño previstas en la Ley General de Víctimas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

**SEGUNDA,** Se diseñe e imparta en tres meses, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos con perspectiva de género a todo el personal de la Universidad Pedagógica Nacional, debiendo asegurarse que dentro de la referida capacitación se encuentren las personas servidoras públicas involucradas en los hechos investigados en la presente Recomendación. Dicho curso debe ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. El curso debe ser impartido después de la emisión y aceptación de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

**TERCERA,** Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la UPN, en contra de los servidores públicos involucrados, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado; asimismo, se deberá dejar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos señalados, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se designe al servidor público de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Nacional.

81. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

82. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

83. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

84. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

[...]" (Sic)

**XIII.** Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace realizó una segunda verificación virtual en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la **Universidad Pedagógica Nacional**, del formato 35a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, referente a las Recomendaciones de organismos garantes de derechos humanos del sujeto obligado, donde se pudo advertir lo siguiente:

- Que, para el primer trimestre de dos mil veintiuno, no se identificaron registros publicados, como se aprecia a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

Consulta Pública

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Pedagógica Nacional (UPN)

Ejercicio: 2021

ART. - 70 - XXXV - RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Selección del formato:

- Recomendaciones de organismos garantes de derechos humanos (selected)
- Casos especiales de organismos garantes de derechos humanos
- Recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos

Institución: Universidad Pedagógica Nacional (UPN)  
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Artículo: 70  
Fracción: XXXV

Periodo de actualización: 1er trimestre (selected), 2do trimestre, 3er trimestre, 4to trimestre, Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores, cuando se ha concluido el seguimiento de la recomendación/sentencia

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda:

Se encontraron 0 resultados, da clic en [i](#) para ver el detalle.

Ver todos los campos

DENUNCIAR

- Que, para el segundo trimestre de dos mil veintiuno, no se identificaron registros publicados, como se aprecia a continuación:

Consulta Pública

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Pedagógica Nacional (UPN)

Ejercicio: 2021

ART. - 70 - XXXV - RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Selección del formato:

- Recomendaciones de organismos garantes de derechos humanos (selected)
- Casos especiales de organismos garantes de derechos humanos
- Recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos

Institución: Universidad Pedagógica Nacional (UPN)  
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Artículo: 70  
Fracción: XXXV

Periodo de actualización: 1er trimestre, 2do trimestre (selected), 3er trimestre, 4to trimestre, Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores, cuando se ha concluido el seguimiento de la recomendación/sentencia

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda:

Se encontraron 0 resultados, da clic en [i](#) para ver el detalle.

Ver todos los campos

DENUNCIAR



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

- Que, para el tercer trimestre de dos mil veintiuno, no se identificaron registros publicados, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows a web browser window titled "Consulta Pública" with the URL "consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa". The page is titled "INFORMACIÓN PÚBLICA". A red box highlights the search filters section where "Institución" is set to "Universidad Pedagógica Nacional (UPN)" and "Ejercicio" is set to "2021". Below this, the search results are displayed under "ART. - 70 - XXXV - RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS". A red box highlights the message "Se encontraron 0 resultados; da clic en ⓘ para ver el detalle." (No results found; click on ⓘ to view details). The status bar at the bottom shows the date "30/10/2023" and time "13:28".

- Que, para el cuarto trimestre de dos mil veintiuno, no se identificaron registros publicados, como se aprecia a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

The screenshot shows a web browser window with the URL [consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa](http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa). The search parameters are set to 'Federación' for 'Estado o Federación', 'Universidad Pedagógica Nacional (UPN)' for 'Institución', and '2021' for 'Ejercicio'. The results section displays a message: 'Se encontraron 0 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.' (No results found, click on ⓘ to view details). A red box highlights the search parameters and the results message.

- Que, para el primer trimestre de dos mil veintidós, no se identificaron registros publicados, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the same URL as the previous one. The search parameters remain the same: 'Federación' for 'Estado o Federación', 'Universidad Pedagógica Nacional (UPN)' for 'Institución', and '2022' for 'Ejercicio'. The results section again displays the message: 'Se encontraron 0 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.' (No results found, click on ⓘ to view details). A red box highlights the search parameters and the results message.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

- Que, para el segundo trimestre de dos mil veintidós, no se identificaron registros publicados, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows a web browser window for the 'Consulta Pública' website. The URL is 'consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa'. The page title is 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. A red box highlights the search filters: 'Estado o Federación: Federación', 'Institución: Universidad Pedagógica Nacional (UPN)', and 'Ejercicio: 2022'. Below the filters, the search results are displayed under 'ART. - 70 - XXXV - RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS'. A blue box highlights the result message: 'Se encontraron 0 resultados. da clic en [1](#) para ver el detalle.' At the bottom right, there is a 'DENUNCIAR' button.

- Que, para el tercer trimestre de dos mil veintidós, no se identificaron registros publicados, como se aprecia a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

The screenshot shows a search interface for 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. The search parameters are set to 'Federación' for 'Institución' (University Pedagógica Nacional (UPN)) and 'Ejercicio' (2022). The results page displays the following information:

Institución	Ley	Artículo	Fracción
Universidad Pedagógica Nacional (UPN)	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	70	XXXV

Below this, there's a section for selecting the period of consultation, with the '3er trimestre' checkbox selected. A message in the results area states: 'Se encontraron 0 resultados, da clic en [i](#) para ver el detalle.' (No results found, click here to view details.)

- Que, para el cuarto trimestre de dos mil veintidós, no se identificaron registros publicados, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows a search interface for 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. The search parameters are set to 'Federación' for 'Institución' (University Pedagógica Nacional (UPN)) and 'Ejercicio' (2022). The results page displays the following information:

Institución	Ley	Artículo	Fracción
Universidad Pedagógica Nacional (UPN)	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	70	XXXV

Below this, there's a section for selecting the period of consultation, with the '3er trimestre' checkbox selected. A message in the results area states: 'Se encontraron 0 resultados, da clic en [i](#) para ver el detalle.' (No results found, click here to view details.)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

- Que, para el primer trimestre de dos mil veintitrés, se identificó un registro publicado, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows a web browser window for the 'Consulta Pública' platform. The URL is 'consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa'. The page title is 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. A red box highlights the search filters section where 'Institución' is set to 'Universidad Pedagógica Nacional (UPN)' and 'Ejercicio' is set to '2023'. Below this, a blue bar says 'ART. - 70 - XXXV - RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS'. A red box highlights the search results area, which displays: 'Se encontraron 1 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.' At the bottom right are 'DESCARGAR' and 'DENUNCIAR' buttons. The status bar at the bottom right shows the date '30/10/2023' and time '13:32'.

- Que, para el segundo trimestre de dos mil veintitrés, se identificó un registro publicado, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows a web browser window for the 'Consulta Pública' platform, identical to the previous one but for the second quarter. The URL is 'consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa'. The search filters section is highlighted with a red box, showing 'Institución' as 'Universidad Pedagógica Nacional (UPN)' and 'Ejercicio' as '2023'. The search results area is also highlighted with a red box, displaying: 'Se encontraron 1 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.' The status bar at the bottom right shows the date '30/10/2023' and time '13:32'.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia definitiva emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 280/2023, con fundamento en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 6, 10, 12, fracciones I, VIII, XXXV y XXXVII y 18, fracciones VII, XIV y XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, con Nota Aclaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintidós, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La persona denunciante presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, un escrito en contra de la **Universidad Pedagógica Nacional**, donde manifestó que, a su consideración, el sujeto obligado no hacía pública la información sobre la Recomendación 62/2020 que le realizó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo anterior respecto del formato 35a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, relativo a las Recomendaciones de organismos garantes de derechos humanos, para los cuatro trimestres de dos mil veinte.

Una vez admitida la denuncia, la **Universidad Pedagógica Nacional**, a través de su informe justificado, comunicó lo siguiente:

- Que la unidad administrativa competente para actualizar la información relativa a dicha fracción es la Dirección de Servicios Jurídicos de ese sujeto obligado.
- Que dicha área señaló que los registros publicados en las obligaciones de transparencia correspondientes a la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

General se encuentran completos y actualizados.

- Que, de acuerdo con el periodo de conservación de la información señalado en la normatividad de la materia, para el presente formato, corresponde a la información del ejercicio en curso y, en caso de que se haya recibido recomendación y/o sentencia, se conservará la información generada en el ejercicio en curso a partir de que le haya sido notificada, y que una vez concluido el seguimiento de la recomendación y/o sentencia, se debe conservar la información durante dos ejercicios.
- Que el sujeto obligado no cuenta con información generada en el ejercicio en curso, ya que no ha recibido recomendaciones y/o sentencias por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Que se ha generado información respecto a recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención durante los dos ejercicios anteriores, es decir, los correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Ahora bien, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para calificar la denuncia, se requirió a la **Universidad Pedagógica Nacional** un informe complementario, a efecto de que se pronunciara respecto de la fecha en que se recibió la Recomendación 62/2020, así como los plazos en los que fue atendida y cuándo se concluyó su seguimiento, con la finalidad de tener elementos suficientes para valorar el sentido de la denuncia.

Al respecto, la **Universidad Pedagógica Nacional** remitió su informe complementario, a través del cual señaló lo siguiente:

- Que la recomendación 62/2020 fue notificada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte y atendida por ese sujeto obligado en ese mismo año, dando su seguimiento por concluido de igual forma en el año dos mil veinte.
- Que el sujeto obligado ha dado cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, toda vez que la recomendación 62/2020, se encuentra fuera del periodo de conservación de la información señalado en la normatividad en la materia.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

- Que debido a la notificación de la Recomendación 62/2020, el sujeto obligado se pronunció mediante un oficio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, donde a través de razonamientos jurídicos manifiestan las razones por las que la **Universidad Pedagógica Nacional** se pronuncia de manera fundada y motivada respecto de la “NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 62/2020”.
- Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no ha emitido recomendaciones al sujeto obligado, y que tampoco hubo recomendaciones dos mil veintidós y dos mil veintiuno, por lo que se tiene por concluida la atención y seguimiento a la recomendación 62/2020.
- Asimismo, adjuntaron el oficio a través del cual manifestaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la no aceptación a la Recomendación 62/2020 donde vierten los argumentos para no acatar esta, además de solicitar a la Comisión emitir una Declaración de no responsabilidad, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tales consideraciones, la Dirección General de Enlace realizó dos verificaciones virtuales, a fin de allegarse de los elementos suficientes para calificar la denuncia presentada, analizando el estado que guarda la información en el SIPOT, así como lo señalado por el sujeto obligado en su informe justificado, tal como se advierte de las imágenes que se precisan en los resultados VI y XIII de la presente resolución.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal; en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, artículos 3, 13, 15, 25 y 26 de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT, que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de las personas la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo este el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

**TERCERO.** En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, se debe de publicar conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales)<sup>1</sup>, que establecen lo siguiente:

**“XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención”**

En cumplimiento de la presente fracción todos los sujetos obligados publicarán un listado con información relativa a las recomendaciones que le han sido emitidas por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), los organismos estatales de protección de los derechos humanos y los internacionales en la materia, independientemente de que se hayan aceptado o rechazado, así como la información relativa al seguimiento de las mismas.

Se incluirán los datos relacionados con el documento oficial por medio del cual se notifica al organismo estatal de derechos humanos que corresponda, la aceptación o rechazo de las recomendaciones.

Respecto de los sujetos obligados que no hayan recibido recomendaciones en materia de derechos humanos de ningún tipo, realizarán la aclaración mediante una nota actualizada al periodo correspondiente.

En cuanto a las recomendaciones que no sean aceptadas y aun cuando así se haya notificado a la CNDH y/o a los organismos estatales de protección de los derechos humanos, se dará a conocer la información relativa a la comparecencia de las autoridades o servidores (as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad y/o funja como responsable ante la Cámara de Senadores, en su caso la Comisión Permanente o las legislaturas de las Entidades Federativas, según corresponda, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas. Asimismo, se especificarán claramente los obstáculos previstos para su cumplimiento según lo que cada sujeto obligado haya determinado o, en su caso, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, previo a la comparecencia.

Finalmente, los sujetos obligados publicarán la determinación de la CNDH y/o del organismo estatal de protección de los derechos humanos ante la negativa de los sujetos obligados de aceptar la recomendación. Por lo que respecta a las recomendaciones aceptadas, los sujetos obligados deberán especificar de cuáles recomendaciones solicitó a la Unidad responsable su opinión en cuanto a acciones y forma de llevar a cabo la reparación del daño; registrarán en los casos que así

<sup>1</sup> Los formatos que resultan aplicables son aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

corresponda, las dependencias y Entidades Federativas que hayan colaborado para dar cumplimiento a las recomendaciones recibidas, aun cuando no se trate de la autoridad responsable, así como la fecha en la que se notificó a la CNDH u órgano estatal garante de los derechos humanos el cumplimiento a cada punto recomendatorio.

La información se organizará en un formato que permita identificar, por tipo, todas las recomendaciones recibidas por parte de la CNDH o el organismo local (recomendación específica recomendación por violaciones graves, recomendaciones generales o de cualquier otra índole) y las que contemplen las leyes locales en la materia. Además, de cada recomendación que se reporte, se incluirá el estado del cumplimiento de lo ordenado por la misma, a saber: con pruebas de cumplimiento total; con pruebas de cumplimiento parcial; sin pruebas de cumplimiento; con cumplimiento insatisfactorio; en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas; cuyo cumplimiento reviste características peculiares

Con la finalidad de que las personas puedan corroborar la información publicada por los sujetos obligados, se agregará un hipervínculo a la versión pública del Sistema de Seguimiento a Recomendaciones emitidas por la CNDH (SISER), administrado por la SEGOB o a los sistemas homólogos que corresponda.

Adicionalmente, los sujetos obligados involucrados en casos especiales emitidos por la CNDH o los organismos estatales facultados para ello, publicarán la información correspondiente; si no se posee información de ese tipo, incluirán una nota que especifique claramente que no se ha generado información en el periodo que corresponda.

Con el propósito de que los (las) usuarios(as) puedan cotejar la información de los sujetos obligados con la que publican la CNDH y/o los organismos estatales, se incluirá un hipervínculo al sitio de Internet de estas dependencias, al apartado en el que se publican Recomendaciones.

La información que difundan los sujetos obligados en esta fracción guardará correspondencia con lo publicado por los organismos de protección de los derechos humanos nacional y de las Entidades Federativas conforme al artículo 74, fracción II, incisos a) y e) de la Ley General.

Para que las personas tengan acceso a la información relacionada con sentencias, recomendaciones, informes y/o resoluciones emitidas por organismos internacionales garantes de derechos humanos, también se incluirá un hipervínculo al Buscador de recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos resultado de la iniciativa conjunta entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

Por otra parte, los sujetos obligados que estén involucrados y que posean información al respecto se publicarán las sentencias, recomendaciones, comunicaciones y observaciones, emitidas por los organismos internacionales garantes de los derechos humanos. En cada caso se especificará el órgano emisor el tipo de procedimiento o



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

mecanismo en el que se enmarca, la etapa en la cual se encuentra el procedimiento o mecanismo; por ejemplo; en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia (casos en etapa de supervisión), casos en etapa de fondo (pendientes de emitir sentencia), entre otros; asimismo, se incluirá un hipervínculo al documento de la sentencia en español, así como a la ficha técnica y/o informe completo publicado en el sitio de internet del organismo internacional garante de derechos humanos que corresponda

---

**Periodo de actualización:** trimestral

**Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso. En caso de que el sujeto obligado haya recibido recomendación y/o sentencia conservará la información generada en el ejercicio en curso a partir de que le haya sido notificada. Una vez concluido el seguimiento de la recomendación y/o sentencia, conservar la información durante dos ejercicios.

**Aplica a:** todos los sujetos obligados

Para el caso de la información emitida por órganos internacionales en materia de derechos humanos, aplicará a los sujetos obligados involucrados y que posean información al respecto.

---

## Criterios sustantivos de contenido

**Criterio 1** Ejercicio

**Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

**Criterio 3** Fecha en la que se recibió la notificación de la recomendación con el formato día/mes/año

**Criterio 4** Número de recomendación

**Criterio 5** Hecho violatorio (motivo de la recomendación), por ejemplo, violación al derecho a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la seguridad social, a la igualdad y no discriminación; entre otros

**Criterio 6** Tipo de recomendación (catálogo): Recomendación específica/Recomendación general/Recomendación por violaciones graves/Otro tipo

**Criterio 7** Número(s) de expediente(s) y/o quejas cuando así aplique

**Criterio 8** Fecha de solicitud, en su caso, de la opinión no vinculatoria por parte del sujeto obligado a la Unidad responsable para determinar la aceptación o no de la recomendación. La fecha se registrará con el formato día/mes/año

**Criterio 9** Fecha en la que se recibe la opinión emitida por la Unidad responsable con el formato día/mes/año

**Criterio 10** Estatus de la recomendación (catálogo): Aceptada/Rechazada

**Criterio 11** Número de oficio, documento o medio oficial mediante el cual se notifica la aceptación o no de la recomendación

**Criterio 12** Hipervínculo al documento (versión pública) de la recomendación

Respecto de las recomendaciones aceptadas, incluir la siguiente información:

**Criterio 13** Cuando así corresponda, se incluirá la fecha en la cual se solicitó la opinión de la Unidad responsable sobre las acciones y forma de reparar el daño con el formato día/mes/año

**Criterio 14** Fecha de respuesta de la Unidad responsable con el formato día/mes/año

**Criterio 15** Acciones realizadas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a cada uno de los puntos recomendatorios



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

**Criterio 16** Dependencias y Entidades Federativas que hayan colaborado para dar cumplimiento a la Recomendación, en su caso

**Criterio 17** Fecha de notificación a la CNDH o al organismo estatal, respecto del cumplimiento dado a cada punto recomendatorio, con el formato día/mes/año

**Criterio 18** Hipervínculo a la sección del sitio de Internet de la CNDH o del organismo estatal correspondiente, en donde se publique la información de las Recomendaciones

Cuando la recomendación no sea aceptada por el sujeto obligado, se especificará lo siguiente:

**Criterio 19** Razón de la negativa (motivos y fundamentos)

**Criterio 20** De ser el caso, fecha de comparecencia ante la Cámara de Senadores o en sus recesos, ante la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las Entidades Federativas, según corresponda, con el formato día/mes/año

**Criterio 21** Nombre(s) de los (las) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad encargado de comparecer para explicar el motivo de la negativa a las recomendaciones (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

**Criterio 22** Sexo(catálogo): Mujer/Hombre

**Criterio 23** Hipervínculo a la minuta de la comparecencia, en su caso

**Criterio 24** Determinación o respuesta de la CNDH u organismos públicos locales, previa consulta con los órganos legislativos, ante la negativa de la autoridad responsable

**Criterio 25** Fecha de notificación, al sujeto obligado, de la determinación de la CNDH u organismo público local, con el formato día/mes/año

**Criterio 26** Hipervínculo al oficio, documento oficial o medio por el cual se notifica la determinación de la CNDH

Cuando la CNDH o el organismo local consideren y notifiquen a la autoridad responsable la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, el sujeto obligado informará:

**Criterio 27** Respuesta notificada a la CNDH o al organismo local respecto de la determinación (persistencia en la negativa de la recomendación o determinación de cumplir con ella)

**Criterio 28** Fecha en la que se notifica la respuesta (criterio que antecede), con el formato día/mes/año

**Criterio 29** Número de oficio, documento oficial o medio por el cual se notifica la respuesta a la CNDH

Si persiste la negativa, la CNDH o el organismo local podrán denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los (as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad señalados en la recomendación como responsables. Se incluirá el dato siguiente:

**Criterio 30** Número de denuncia ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa competente



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

En cuanto al seguimiento dado a cada Recomendación, incluir:

**Criterio 31** Estado de las recomendaciones aceptadas (catálogo): con pruebas de cumplimiento total/con pruebas de cumplimiento parcial/sin pruebas de cumplimiento/con cumplimiento insatisfactorio/en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento/en tiempo de ser contestadas/cuyo cumplimiento reviste características peculiares

**Criterio 32** Si la Recomendación se encuentra concluida, se publicará la fecha de conclusión del expediente con el formato día/mes/año

**Criterio 33** Fecha de notificación de la conclusión con el formato día/mes/año

**Criterio 34** Hipervínculo a la versión pública del Sistema de Seguimiento a Recomendaciones emitidas por la CNDH (SISER) y/o sistemas homólogos

...

## Criterios adjetivos de actualización

**Criterio 53** Periodo de actualización de la información: trimestral.

**Criterio 54** La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

**Criterio 55** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la Información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

## Criterios adjetivos de confiabilidad

**Criterio 56** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información

**Criterio 57** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

**Criterio 58** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

**Criterio 59** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

## Criterios adjetivos de formato

**Criterio 60** La información publicada se organiza mediante los formatos 35a al 35c, en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

**Criterio 61** El soporte de la información permite su reutilización”

De los Lineamientos Técnicos Generales, se observa que el sujeto obligado, para la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, debe publicar de forma trimestral, la información de las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención, y se debe conservar la información del ejercicio en curso; no obstante, en caso de que



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

el sujeto obligado haya recibido recomendación y/o sentencia conservará la información generada en el ejercicio en curso a partir de que le haya sido notificada y una vez concluido el seguimiento de la recomendación y/o sentencia, conservar la información durante dos ejercicios, además debe organizar la información a través de los formatos 35a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV, 35b LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV y 35c LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV, no obstante, solo el primero es materia de la presente resolución, toda vez que fue el señalado en el detalle del incumplimiento.

Ahora bien, es de recordar que la persona denunciante presentó un escrito por el presunto incumplimiento a la obligación de transparencia, prevista en el formato 35a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, relativa a las Recomendaciones de organismos garantes de derechos humanos, ya que a su consideración, el sujeto obligado no hacía pública la información sobre la Recomendación 62/2020 que le realizó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por cuanto hace a los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veinte.

En este sentido, si bien los Lineamientos Técnicos Generales son claros al señalar que para la presente fracción se debe conservar la información del ejercicio en curso, lo cierto es que también señalan el supuesto de que en caso de que el sujeto obligado haya recibido recomendación y/o sentencia conservará la información generada en el ejercicio en curso a partir de que le haya sido notificada, y que una vez concluido el seguimiento de la recomendación y/o sentencia, conservara la información durante dos ejercicios.

Cabe señalar que si bien, en el detalle del incumplimiento la persona denunciante hizo referencia a los cuatro trimestres de dos mil veinte, se alude a la suplencia de la queja, establecida en el artículo 14 de la Ley General para dar certeza a la persona denunciante respecto de si la información correspondiente a la Recomendación 62/2020 debía mantenerse publicada en alguno de los dos supuestos mencionados en el párrafo anterior, es que la denuncia se admitió a trámite, y los periodos analizados corresponden a los señalados por los Lineamientos Técnicos Generales; es decir, el ejercicio en curso, el cual corresponde al primer y segundo trimestres de dos mil veintitrés, además de lo relativo a los dos ejercicios que se señala, debería aparecer publicada la información al concluirse el seguimiento a la recomendación o sentencia, es decir, los cuatro trimestres de dos mil veintiuno y los cuatro trimestres de dos mil veintidós, situación de la que no se tenía certeza al momento de la admisión de la denuncia de mérito, motivo por el cual ambos períodos se consideran también como parte del análisis de la presente resolución.

En este sentido, derivado de la primera verificación virtual realizada al contenido correspondiente al formato de la fracción en comento, no fue posible identificar el



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

seguimiento a la Recomendación 62/2020 en los registros cargados tanto en el primer y segundo trimestres de dos mil veintitrés, así como, en ninguno de los registros cargados, tanto de los trimestres correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, así como lo correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, pues todos los registros se encuentran vacíos, por lo cual, la **Universidad Pedagógica Nacional** colocó una leyenda en el criterio “nota”, a través de la cual pretendía justificar la ausencia de información de estos, como se muestra a continuación:

**Ejercicio 2023:**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
1	Nombre del	Universidad Pedagógica Nacional (UPN)										
2	Normativa:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública										
3	Formato:	Recomendaciones de organismos garantes de derechos humanos										
4	Periodos:	1er trimestre, 2do trimestre										
5	ID	Ejercicio	Fecha de Inicio De	Fecha de Término D	Fecha en La Que Se Recomienda	Número de Hecho Violatorio	Tipo de Recomendación	Número de Expediente	Fecha de Solicitud	Fecha en La Que Se	Estatus de La	Número de Oficio,
6	1896804506	2023	01/04/2023	30/06/2023								
7	1896804507	2023	01/01/2023	31/03/2023								
8												
9												
10												
11												

N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA

Hipervínculo AI	Fecha Solicitud d	Fecha Respuesta	Acciones Realizada	Fecha Dependenc Notificació	Hipervínculo Al Sitio de	Razón La Negativa	Fecha de Comparec	Servidor(es) Público(s)	Hipervínculo a La Minut	Determinad	Fecha de Notificació	Hipervínculo Oficio

AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP

Respuesta Notificada	Fecha en La Que Se	Número de Oficio Qui	Número de Denuncia	Estado de Las	Fecha de Conclusió	Fecha da Notificació	Hipervínculo a La Versi	Area(s) Responsab	Fecha da Validació	Fecha de Actualizaci	Nota

Dirección de S: 10/07/2023 10/07/2023 No se generó información en dicho periodo, la UPN no tiene

Dirección de S: 10/07/2023 10/07/2023 No se generó información en dicho periodo, la UPN no tiene

**Ejercicio 2022:**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

Hipervínculo AI	Fecha Solicitud de	Fecha Respuesta	Acciones Realizadas	Dependencia	Fecha de Notificación a	Hipervínculo AI Sitio de	Razón de La Negativa	Fecha de Comparecen	Servidor(es) Público(s)	Hipervínculo a La Minuta	Determinació	Fecha de Notificación	Hipervínculo Oficio
									1656542820				
									1656542821				
									1656542822				
									1656542823				

AB AC AD AE AF AG AH AI AJ AK AL AM AN AO AP

Respuesta Notificada Al	Fecha en La Que Se	Número de Oficio Que	Número de Denuncia	Estado de Las	Fecha de Conclusión,	Fecha de Notificación	Hipervínculo a La Versión	Área(s) Responsable(s)	Fecha de Validación	Fecha de Actualización	Nota		
								Dirección de S:	09/01/2023	09/01/2023	No se generó información en dicho periodo, la UPN no tiene		
								Dirección de S:	09/01/2023	09/01/2023	No se generó información en dicho periodo, la UPN no tiene		
								Dirección de S:	09/01/2023	09/01/2023	No se generó información en dicho periodo, la UPN no tiene		
								Dirección de S:	09/01/2023	09/01/2023	No se generó información en dicho periodo, la UPN no tiene		

## Ejercicio 2021:



# **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

“No se generó información en dicho periodo, la UPN no tiene recomendaciones en este rubro, por ello no se requisitaron los Criterios: 3 Fecha en que se recibió la notificación de la recomendación, Criterio 4 Núm de recomendación; Criterio 5 Hecho violatorio motivo de la recomendación, Criterio 6 Tipo de recomendación, Criterio 7 Núm de expediente, Criterio 8 Fecha de solicitud, en su caso, de la opinión no vinculatoria por parte del sujeto obligado a la Unidad responsable para determinar la aceptación o no de la recomendación, Criterio 9 Fecha en la que se recibe la opinión emitida por la Unidad responsable con el formato, Criterio 10 Estatus de la recomendación, Criterio 11 Núm de oficio, documento o medio oficial mediante el cual se notifica la aceptación o no de la recomendación, Criterio 12 Hipervínculo al documento de la recomendación Respecto de las recomendaciones aceptadas, Criterio 13 Cuando así corresponda, la fecha en la cual se solicitó la opinión de la Unidad responsable sobre las acciones y forma de reparar el daño, Criterio 15 Acciones realizadas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a cada uno de los puntos recomendatorios, Criterio 16 Dependencias y Entidades Federativas que hayan colaborado para dar cumplimiento a la Recomendación, en su caso, Criterio 17 Fecha de notificación a la CNDH o al organismo estatal, respecto del cumplimiento dado a cada punto recomendatorio, Criterio 18 Hipervínculo a la sección del sitio de Internet de la CNDH o del organismos estatal correspondiente, Criterio 19 Razón de la negativa motivos y fundamentos, Criterio 20 fecha de comparecencia ante la Cám de Sen o en sus recesos, ante la Com Perm, o a las legislaturas de las Entidades Federativas, según corresponda, Criterio 21 Nombre de los servidores públicos, integrantes, miembros del sujeto obligado y o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y o ejerza actos de autoridad encargado de comparecer para explicar el motivo de la negativa a las recomendaciones, Criterio 22 Hipervínculo a la minuta de la comparecencia, en su caso, Criterio 23 Determinación o respuesta de la CNDH u organismos públicos locales,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

Criterio 24 Fecha de notificación, al sujeto obligado, de la determinación de la CNDH u organismo pùb local, Criterio 25 Hipervínculo al oficio, doc oficial o medio por el cual se notifica la determinación de la CNDH Cuando la CNDH o el organismo local consideren y notifiquen a la aut resp la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, Criterio 26 Respuesta notificada a la CNDH o al organismo local respecto de la determinación persistencia en la negativa de la recomendación o determinación de cumplir con ella, Criterio 27 Fecha en la que se notifica la respuesta, Criterio 28 Nùm de oficio, documento oficial o medio por el cual se notifica la respuesta a la CNDH. Criterio 29 Nùm de denuncia ante el MP o la aut admirtiva competente en cuanto al seguimiento dado a cada Recomendación, Criterio 30 Estado de las recomendaciones aceptadas con pruebas de cumplimiento total con pruebas de cumplimiento parcial sin pruebas de cumplimiento con cumplimiento insatisfactorio en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento en tiempo de ser contestadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares, Criterio 31 Si la Recomendación se encuentra concluida, se publicará la fecha de conclusión del expediente, Criterio 32 Fecha de notificación de la conclusión, Criterio 33 Hipervínculo a la versión pub del Sist de Seguimiento a Recomendaciones emitidas por la CNDH SISER y o sist homólogos Respecto de lo sujetos obligados involucrados en Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos de protección de derechos humanos." (Sic)

En este contexto, es de referir que de conformidad con la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, los sujetos obligados pueden justificar la no publicación de información a través de una nota, teniendo en cuenta los siguientes supuestos:

**"Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:**

...

V. En la sección "Transparencia" donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información se deberá observar lo siguiente:

- 1. Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo al que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara, y motivada.**
- 2. Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda"**

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

Al respecto, cabe señalar que en ninguno de los registros de los periodos analizados se logró identificar información relacionada con el seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 62/2020, por lo que se procedió a consultar el estatus de avance de la misma en la página web oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, la Dirección General de Enlace es competente para allegarse de los elementos que considere necesarios para poder resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de lo señalado en el numeral Décimo séptimo de los Lineamientos de denuncia, que señalan lo siguiente:

**“Décimo séptimo.** A fin de que el Instituto pueda allegarse de los elementos necesarios para resolver la denuncia, **la Dirección General de Enlace competente podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan** y solicitar al sujeto obligado que remita informes complementarios, dentro de los siete días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe justificado.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, se procedió a realizar una consulta en la página web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la sección identificada como “Búsqueda de recomendaciones”<sup>2</sup>; en ese sentido, se advierte que, es posible descargar una base de datos al hacer clic en la sección “Descargar Recomendaciones”, misma que contiene el estatus actualizado del avance en el cumplimiento de estas, tal y como se aprecia a continuación:

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://informe.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

Al respecto, fue posible identificar que respecto de la Recomendación 62/2020, esta aparece como “En trámite”, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que todavía se encuentra en “Tiempo de ser contestada”, como se aprecia a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

C	D	E	F	G	H	I	J	
1	Recomendació	Estado	Fecha de emisión	Visitaduría	Autoridad	Clasificación de la autorid	Estatus por autorid	Nivel de cumplimiento
4308	2020/62	En trámite	2020-11-26	Sexta Visitaduría General	Universidad Pedagógica Nacional	Autoridad Federal	En trámite	En tiempo de ser contestada
4309	2020/62	En trámite	2020-11-26	Sexta Visitaduría General	Universidad Pedagógica Nacional	Autoridad Federal	En trámite	En tiempo de ser contestada
4310	2020/62	En trámite	2020-11-26	Sexta Visitaduría General	Universidad Pedagógica Nacional	Autoridad Federal	En trámite	En tiempo de ser contestada
4311	2020/62	En trámite	2020-11-26	Sexta Visitaduría General	Universidad Pedagógica Nacional	Autoridad Federal	En trámite	En tiempo de ser contestada
12069								
12070								
12071								

En razón de lo anterior, y de acuerdo con lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento a la Recomendación 62/2020, por lo que, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, tiene la obligación de publicar la información referente a la conclusión del seguimiento de la recomendación y/o sentencia, en los ejercicios analizados, toda vez que como se ha señalado a lo largo del presente análisis la misma sigue con estatus “en trámite”.

En este sentido, de acuerdo con la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, se estima que la nota publicada por el sujeto obligado no es válida para justificar la ausencia de información de todos los criterios asociados a los cuatro registros cargados en los cuatro trimestres de dos mil veintiuno, los cuatro trimestres de dos mil veintidós, respectivamente, así como los dos registros correspondientes al primer y segundo trimestres de dos mil veintitrés.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo que establecen los Lineamientos Técnicos Generales, en caso de que el sujeto obligado haya recibido recomendación y/o sentencia **conservará la información generada en el ejercicio en curso a partir de que le haya sido notificada**, situación que no se actualiza en el presente caso, pues como se pudo constatar, la Recomendación 62/2020 fue notificada por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por lo que la **Universidad Pedagógica Nacional** debía mantener publicada la misma a partir de su notificación; es decir, durante los períodos analizados, toda vez que la misma no está concluida, pues sigue con estatus de “en trámite”, como se aprecia en el estudio realizado en la foja 52 de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se advierte que la **Universidad Pedagógica Nacional**, al momento de la interposición de la denuncia que nos ocupa, no tenía publicada la información correspondiente a la Recomendación 62/2020, dictada con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, pues a la fecha de la presente resolución, la misma no estaba concluida, ya que se identificó que dicha Recomendación todavía se encontraba con estatus de “en trámite”, respecto de la obligación de transparencia contenida en el formato 35a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, para el primer y segundo trimestres de dos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

mil veintitrés, y los cuatro trimestres de los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por lo que el incumplimiento denunciado resulta **procedente**.

Ahora bien, cabe señalar que el sujeto obligado señaló en su informe justificado que los registros publicados en las obligaciones de transparencia correspondientes a la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General se encontraban completos y actualizados, y que en concordancia con el periodo de conservación señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para la fracción en comento, el sujeto obligado no contaba con información generada en el ejercicio en curso, ya que no había recibido recomendaciones y/o sentencias por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No obstante, en su informe justificado el sujeto obligado no se pronunció respecto del estatus que guarda la Recomendación 62/2020, por lo que a efecto de allegarse de los elementos suficientes para calificar la denuncia, se le requirió un informe complementario, a efecto de que se pronunciara respecto de la fecha en que se recibió dicha recomendación, así como los plazos en los que fue atendida y cuándo se concluyó su seguimiento, con la finalidad de tener elementos suficientes para valorar el sentido de la denuncia.

Al respecto, la **Universidad Pedagógica Nacional** señaló que la recomendación 62/2020 fue notificada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte y atendida por ese sujeto obligado en ese mismo año, dando su seguimiento por concluido de igual forma en el año dos mil veinte; además, que la misma se encuentra fuera del periodo de conservación de la información señalado en los Lineamientos Técnicos Generales.

Asimismo, que el sujeto obligado se pronunció mediante un oficio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, donde a través de razonamientos jurídicos manifiestan las razones por las que la Universidad Pedagógica Nacional se pronuncia de manera fundada y motivada respecto de la “NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 62/2020”, oficio que remitieron como adjunto a su informe complementario, donde además solicitan a la Comisión emitir una Declaración de no responsabilidad, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, cabe hacer la precisión que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la fecha de la presente, no ha emitido una la Declaración de no responsabilidad señalada en el párrafo anterior, pues como se dio cuenta en el estudio que obra en la foja 52 de la presente resolución, la Recomendación 62/2020 aparece con estatus de cumplimiento “en trámite”, por lo que en tanto dicho



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

supuesto no se actualice, la **Universidad Pedagógica Nacional** debe publicar esa información en el formato de la fracción de mérito.

En este sentido, se realizó una segunda verificación al contenido publicado por la **Universidad Pedagógica Nacional** en el formato 35a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, relativo a las Recomendaciones de organismos garantes de derechos humanos del sujeto obligado, y se logró identificar que el sujeto obligado ya no publica información en los cuatro trimestres de dos mil veintiuno y en los cuatro trimestres de dos mil veintidós, por lo que en atención a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales respecto del periodo de conservación de la información, al haber recibido una recomendación por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que para el caso que nos atañe corresponde a la Recomendación 62/2020, la misma debía mantenerse publicada en el ejercicio en curso a partir de la fecha de su recepción, por lo que en consecuencia, dicha eliminación se estima incorrecta.

En tales consideraciones, este Instituto estima **FUNDADA** la denuncia presentada en contra de la **Universidad Pedagógica Nacional**, toda vez que quedó acreditado que, al momento de la presentación de la denuncia, no publicaba la información correspondiente a la Recomendación 62/2020, dictada con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, pues a la fecha de la presente resolución, la misma se encuentra con estatus de “en trámite”, y de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, la misma debía encontrarse publicada en el ejercicio en curso a partir de que le haya sido notificada, cuestión que no aconteció en el presente caso para el primer y segundo trimestres de dos mil veintitrés, y los cuatro trimestres de los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós, lo anterior, respecto de la obligación de transparencia contenida en el formato 35a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, por lo que a la fecha de la presente resolución, el incumplimiento subsiste.

En consecuencia, se instruye a la **Universidad Pedagógica Nacional** para que realice lo siguiente respecto del formato 35a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXV de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General:

- Cargue de manera completa y correcta la información correspondiente a la Recomendación 62/2020, notificada con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cuarto trimestres de dos mil veinte, en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, pues se pudo identificar que su estatus sigue “en trámite”.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

- Cargue de manera completa y correcta la información correspondiente a la Recomendación 62/2020, notificada con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en atención a lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales, donde se dispone que el sujeto obligado debe conservar la información generada en el ejercicio en curso a partir de que le haya sido notificada haya recibido recomendación y/o sentencia, para los cuatro trimestres de dos mil veintiuno, los cuatro trimestres de dos mil veintidós y el primer y segundo trimestres de dos mil veintitrés, pues el estatus de dicha Resolución sigue “en trámite”.

Finalmente, se insta la Universidad Pedagógica Nacional para que rinda el informe justificado dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Denuncias.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **fundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de la **Universidad Pedagógica Nacional**.

**SEGUNDO.** Se instruye a la **Universidad Pedagógica Nacional** para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciados, cumpla con lo señalado en la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se instruye a la **Universidad Pedagógica Nacional** para que, al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, informe a



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a la dirección de correo electrónico [carlos.choya@inai.org.mx](mailto:carlos.choya@inai.org.mx), sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la **Universidad Pedagógica Nacional** que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y para que dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo quinto, segundo párrafo, Vigésimo sexto y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO** Se hace del conocimiento de la persona denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

**Información Pública.**

**SEPTIMO.** Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y a la persona denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman las Comisionadas y el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil veintitrés, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta del  
Río Venegas**  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Universidad Pedagógica  
Nacional

**Expediente:** DIT 0663/2023

**Josefina Román Vergara  
Comisionada**

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia **DIT 0663/2023**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el siete de noviembre de dos mil veintitrés.

